

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JORGE QUILES ARROYO

Apelado

v.

CADILLAC UNIFORMS &
LINEN SUPPLY, INC.

Apelante

KLAN202000452

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.
D PE2017-0637

Sobre: Ley Núm. 2 de
17 de octubre de
1961; Ley Núm. 44
de 2 de junio de
1985; Ley Núm. 115
de 20 de diciembre
de 1991; Ley Núm.
80 de 30 de mayo de
1976, según
enmendadas

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2021.

I.

El 15 de julio de 2020, Cadillac Uniform & Linen Supply, Inc. (Cadillac o la apelante) presentó una apelación y nos solicitó que revoquemos la Sentencia del 11 de junio de 2020, notificada el 15 de junio de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI concedió el remedio solicitado por el señor Jorge Quiles Arroyo (Sr. Quiles o el apelado) y archivó con perjuicio el pleito ante el Foro Primario para que la reclamación se ventile mediante arbitraje.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, así como el estado de derecho aplicable, se **revoca** el dictamen apelado.

II.

El caso de marras tiene su génesis en una querella incoada ante el TPI. El Sr. Quiles presentó una reclamación contra Cadillac bajo el procedimiento de la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA secs. 3118-3132 (Ley 2-1961), por despido constructivo, represalias y discrimen por impedimento.¹ Debido a lo anterior, el apelado solicitó su derecho a recibir mesada, compensación por daños y perjuicios por la pérdida de su trabajo, sufrimientos emocionales y físicos y por daños económicos. Además, solicitó que lo reinstalaran en el puesto. El Sr. Quiles alegó que tuvo un accidente que conllevo solicitar acomodo razonable, que no le fue concedido.

Por su parte, Cadillac respondió a la Querella, alegando, entre otras cosas, que los eventos ocurridos con el Sr. Quiles no constituían despido constructivo, que el tribunal no tenía jurisdicción o competencia sobre el asunto, que el Sr. Quiles no solicitó acomodo razonable y que no aplicaban las leyes invocadas por el apelado (i.e., Ley 2-1961, Ley 80-1976, Ley 44-1985 y Ley 115-1991).

Posteriormente, el 26 de marzo de 2018 las partes informaron al TPI que establecieron un itinerario para cursar el descubrimiento de prueba. Así las cosas, el 6 de abril de 2018, el TPI emitió una Orden señalando la conferencia inicial para el 21 de mayo de 2018.

Luego de otros incidentes procesales, el TPI señaló Conferencia con Antelación a Juicio para el 15 de agosto de 2018.

¹ Las reclamaciones de la querella presentada por el apelado están fundamentadas en las siguientes tres leyes: (1) Ley sobre despidos injustificados, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA secs. 185a-185n (Ley 80-1976); (2) Ley para prohibir el discrimen con impedimentos físicos, mentales o sensoriales, Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, 1 LPRA secs. 501-511b (Ley 44-1985), y (3) Ley contra el despido injustificado o represalias a todo empleado por ofrecer testimonio ante un foro legislativo, administrativo o judicial, según enmendada, Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, 29 LPRA secs. 194-194b (Ley 115-1991).

No obstante, el 13 de agosto de 2018, Cadillac informó mediante moción que las partes se habían intercambiado sus respectivas contestaciones interrogatorios y requerimientos de producción de documentos. Mas, sin embargo, no se había realizado la toma de deposición al Sr. Quiles, por lo que solicitó que se convirtiera la Conferencia con Antelación a Juicio en una vista de estado de los procedimientos puesto que las partes no habían concluido con el descubrimiento de prueba.

Según detalló Cadillac mediante moción, en la vista celebrada el 15 de agosto de 2018, el TPI pautó la entrega del Informe de la Conferencia con Antelación a Juicio para el 26 de noviembre de 2018 y su respectiva Conferencia para el 3 de diciembre de 2018. El 16 de octubre de 2018, Cadillac tomó la deposición del Sr. Quiles.

Así las cosas, el 5 de noviembre de 2018, el Sr. Quiles solicitó desistimiento voluntario sin perjuicio del pleito. Éste fundamentó su petición en que las partes habían otorgado un acuerdo en el que pactaron resolver los asuntos sobre la relación laboral de las partes mediante arbitraje. Atendiendo esta solicitud, el 7 de noviembre de 2018, notificada a las partes el 28 de noviembre de 2018, el TPI ordenó el archivo del caso sin perjuicio, por razón de desistimiento conforme a la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1.

Insatisfecho con el dictamen, el 10 de diciembre de 2018, Cadillac acudió ante este Tribunal de Apelaciones impugnando que el TPI no le concedió un término para expresarse y que no procedía el desistimiento puesto que el apelado había renunciado a su derecho de arbitraje que había pactado.

Atendiendo el recurso, el 25 de marzo de 2019, este mismo Panel, con una configuración de sus integrantes diferente a la actual, revocó la Sentencia del TPI, reconociendo que, si bien el foro primario tiene la discreción para conceder el desistimiento, debió

conceder a Cadillac la oportunidad para expresarse. Por esta razón, para cumplir con la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, supra, R. 8.4, le ordenó que le brindará a Cadillac un término para presentar su oposición al desistimiento. Además, este Tribunal señaló que, con el beneficio de los planteamientos de ambas partes, el TPI podría entonces resolver la controversia conforme a derecho, considerando la normativa expuesta por el Tribunal Supremo en el caso **HR, Inc. v. Vissepó & Diez Constr.**, 190 DPR 597 (2014).²

Devuelto el caso ante el foro primario, el 18 de junio de 2019, Cadillac presentó su Oposición a la solicitud de desistimiento voluntario. En ésta, Cadillac alegó que el Sr. Quiles conocía de la cláusula de arbitraje desde el año 2015 cuando se firmó el acuerdo, pero además que el contrato le fue producido en marzo de 2018, como parte del descubrimiento de prueba del caso. Apuntó que el caso se encontraba en una etapa avanzada—dado que ya había concluido el descubrimiento de prueba y ya se había señalado Conferencia con Antelación al Juicio—y que todo ello implicaba que el Sr. Quiles renunció a su derecho de arbitraje.

En respuesta, el 26 de julio de 2019, el Sr. Quiles se opuso y sostuvo su petición de desistimiento voluntario sin perjuicio para entonces presentar su reclamación ante un foro de arbitraje.

El 29 de julio de 2019, notificada el 9 de agosto de 2019, el TPI emitió una Sentencia concediendo la solicitud de desistimiento voluntario sin perjuicio. Nuevamente, el 19 de agosto de 2019, Cadillac apeló el dictamen del foro primario alegando que el TPI erró al permitir el desistimiento del caso debido a que el Sr. Quiles había renunciado a su derecho de arbitraje.

Atendiendo el recurso de Cadillac, el 9 de septiembre de 2019 un Panel hermano revocó la Sentencia recurrida. Este Tribunal

² Caso Núm. KLAN201801354.

devolvió el caso al TPI para que atendiera la Solicitud de Desistimiento y su Oposición bajo el crisol de la normativa establecida por el Tribunal Supremo en el caso **HR Inc. v. Vissepó & Diez Constr.**, supra, tal y como se había dictaminado por este Tribunal en la Sentencia emitida el 25 de marzo de 2019.³

Una vez emitido el Mandato, el TPI señaló una Vista Argumentativa para atender la controversia sobre el desistimiento voluntario. La fecha pautada para la mencionada vista era el 19 de marzo de 2020, pero fue suspendida debido a cierre parcial de las operaciones y suspensión de vistas debido a la emergencia suscitada por la pandemia del COVID-19.⁴ A solicitud de parte, el TPI mediante Orden emitida el 8 de mayo de 2020, recalendarizó la Vista Argumentativa para el 14 de septiembre de 2020.

Sin embargo, el 11 de junio de 2020, antes de celebrar la vista señalada, el TPI emitió la Sentencia recurrida en este recurso de Apelación. En su dictamen, el foro primario acogió el desistimiento con perjuicio de la acción. El TPI, evaluó la controversia bajo la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en el caso **HR, Inc. v. Vissepó & Diez Constr.**, supra, para cumplir con la Sentencia emitida por este Tribunal. Luego de repasar las cuestiones de derecho pertinentes al caso, el TPI determinó que el pleito no se encontraba en una etapa avanzada. Para fundamentarlo, el foro primario repasó el estado de los procedimientos hasta la fecha. A esos efectos, puntualizó que transcurrieron once meses desde el emplazamiento hasta la solicitud de desistimiento, y que durante ese tiempo una parte cursó un interrogatorio y se tomó una deposición. Además, señaló que aún las partes no habían presentado el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. Por

³ Caso Núm. KLAN201900914.

⁴ Véase **In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19**, 2020 TSPR 44, 204 DPR ___ (2020).

lo cual, concluyó que no hubo “una participación suficientemente activa en el litigio” y que el descubrimiento de prueba fue “bastante pobre”. Arguyó que este caso no cumplía con los factores de **HR, Inc. v. Vissepó & Diez Constr.**, supra, para negar al Sr. Quiles la oportunidad de dilucidar la controversia en un foro de arbitraje. Puntualizó que desistir la controversia no colocaba al Sr. Quiles en una situación de desventaja y que su actuación en el caso de marras no constituía una renuncia a su derecho de arbitraje pactado. Finalmente, resolvió que se ventilara la controversia en el foro arbitral.

Inconforme, Cadillac acudió ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir al apelado desistir del caso judicial de epígrafe para presentar sus reclamos en arbitraje debido a que el apelado renunció al derecho de arbitraje pactado.

Habiendo transcurrido el término concedido al apelado para que se expresara, y sin el beneficio de su comparecencia escrita, resolvemos.

III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de los argumentos esbozados por la parte peticionaria, pormenorizaremos las normas jurídicas, máximas y doctrinas aplicables.

A.

En materia contractual, el entonces vigente Artículo 1213 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 3391, disponía que los contratos son fuente de obligación entre las partes siempre que concurren tres elementos, a saber: consentimiento, objeto y causa. De manera que, una vez los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, desde entonces obligan no solamente al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena

fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 3375.

De igual manera, es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico el principio de la autonomía contractual. Ello permite a las partes establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre y cuando estos no sean contrarios a las leyes, la moral y el orden público. Artículo 1207 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 3372. Sobre la interpretación de los contratos, el Artículo 1233 del Código Civil de 1930, 31 LPRA ant. sec. 3471, establecía que si los términos del contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes se observará su sentido literal.

En otro extremo, el Art. 1 de la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, conocida como “La Ley de Arbitraje de Puerto Rico”, permite a dos o más personas convenir por escrito someter a arbitraje cualquier controversia que surja objeto de una acción existente entre ellas a la fecha del convenio para someterla a arbitraje.⁵ **SLG Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera**, 179 DPR 359, 366 (2010). Asimismo, el citado artículo establece que las partes podrán incluir en un contrato por escrito una cláusula para someter a un procedimiento de arbitraje cualquier controversia futura que surja entre estas con relación o de dicho contrato. Íd. Ese contrato será válido, exigible e irrevocable, salvo que exista en derecho algún fundamento para su revocación. Íd.

Fundamentado en la doctrina de la autonomía de las partes, nuestro ordenamiento jurídico la política pública es promover la dilucidación de las controversias mediante arbitraje. **Vivoni Farage v. Ortiz Carro**, 179 DPR 990, 1006 (2010) (citas omitidas). Si las partes han convenido por escrito someter al procedimiento de

⁵ 32 LPRA sec. 3201.

arbitraje las controversias que surjan sobre un contrato, el tribunal ante el cual se haya incoado una acción en torno al mismo dictará, a moción de cualquiera de las partes del convenio de arbitraje, la suspensión del caso hasta que haya procedido al arbitraje. Art. 3 de la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951.⁶ **SLG Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera**, supra, págs. 366-398.

No obstante, el Tribunal Supremo ha establecido contados escenarios en los que por excepción no se va a exigir el cumplimiento con la obligación pactada de resolver las controversias mediante arbitraje. Una de las limitaciones fue discutida ampliamente en **HR, Inc. v. Vissepó & Diez Constr.**, supra. En el mencionado caso, nuestro Tribunal Supremo atendió la controversia sobre si se interpreta como renunciado un derecho de arbitraje pactado cuando una parte no levanta como defensa afirmativa su cláusula de arbitraje al iniciar un pleito y cuando participa activamente en un procedimiento judicial. A estos efectos, el Tribunal Supremo reconoció que “[e]n ocasiones los tribunales debemos dejar sin efecto la cláusula de arbitraje, a pesar de ser válida, porque la parte que reclama el derecho a arbitraje ha actuado inconsistentemente con este reclamo”. Íd., pág. 608.

Acogiendo el escrutinio desarrollado en la jurisdicción de Nueva York, el Alto Foro determinó que el factor a considerar sería primordialmente el tipo de participación del litigante que invoca el derecho de arbitraje en el procedimiento judicial. Íd., pág. 611.

Estableció que:

para que una parte prevalezca en su alegación de que la parte demandada renunció a su derecho de arbitraje, no basta con alegar que la parte demandada no reclamó ese derecho entre las defensas afirmativas. La parte deberá probar además que la parte demandada realizó *actos afirmativos* sin reclamar previamente su derecho a arbitraje.

Íd., págs. 612-13 (énfasis en el original).

⁶ 32 LPRA sec. 3203.

Añadió, además, que para que se interprete como un derecho renunciado debió “haber utilizado afirmativamente el sistema judicial conociendo que tenía un derecho a arbitrar, el cual no reclamó previamente”. Íd., pág. 613. Igualmente señaló que, si el proceso judicial está en una etapa avanzada, los tribunales puedan interpretar que, al levantar su derecho de arbitraje a esa altura de los procedimientos, la parte reclamante actuó de mala fe o cometió incuria. Íd.

Finalmente, el Alto Foro concluyó que el factor determinante a considerar es si quien reclama el derecho de arbitraje se comportó en el litigio de manera afirmativa o defensiva. Sostuvo que “[s]e entiende que se invoca afirmativamente el proceso judicial cuando el litigante solicita de forma fehaciente los beneficios de la litigación, actuación que resulta incompatible con su posterior reclamo de arbitraje”. Íd., pág. 612.

En cambio, se interpretará como una conducta defensiva si participa únicamente para atender el pleito en su contra; entiéndase, “[a] modo de ejemplo, y sin pretender hacer un listado exhaustivo, se considera que el demandado actúa defensivamente siempre que contesta los requerimientos del demandante, sin cursar requerimiento alguno por su parte, o cuando simplemente da estricto cumplimiento a las órdenes del tribunal”. Íd. A esos efectos puntualizó:

*[una parte] no renuncia a su derecho al arbitraje cuando contesta la demanda o, incluso, cuando responde las solicitudes de descubrimiento de la parte demandante, siempre y cuando lo haga de modo ofensivo. Sin embargo, al momento cuando, sin haber reclamado previamente tal derecho, [la parte]. . . **utiliza el proceso judicial afirmativamente, renuncia a invocar posteriormente su derecho contractual a dilucidar la controversia ante un árbitro.***

Íd., pág. 614 (énfasis suplido).

B.

La Ley 2-1961, supra, tiene como propósito principal proveerle al obrero un mecanismo procesal expedito que facilite y acelere el trámite de sus reclamaciones laborales. **Rivera v. Insular Wire Products Corp.**, 140 DPR 912, 928 (1996). El procedimiento sumario “es el recurso principal ‘para la implantación de la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentando el despido sin justa causa y proveyendo al obrero así despedido los medios económicos para la subsistencia de éste y de su familia, en la etapa de transición entre empleos”. **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, 194 DR 723, 732 (2016) (citando a **Rivera v. Insular Wire Products**, supra, pág. 923). Véase, además, **Izagas Santos v. Family Drug Center**, 182 DPR 463, 480 (2011). La citada ley establece un procedimiento sumario, en el cual, entre otras cosas, los términos son más cortos, el uso de mecanismos descubrimiento de prueba es limitado, la aplicabilidad de las Reglas de Procedimiento Civil esta ceñida a los criterios esbozados en esta y los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias se ejercerá de acuerdo con lo especificado en dicha ley. Ello tiene el propósito de adelantar los fines de la Ley 2-1961, supra, y tomar en cuenta la disparidad económica entre las partes.

En particular en cuanto al descubrimiento de prueba, para este procedimiento de carácter sumario la Ley 2-1961 dispone lo siguiente:

Disponiéndose, en relación con los medios de descubrimiento anteriores al juicio autorizados por las Reglas de Procedimiento Civil, que la parte querellada no podrá usarlos para obtener información que debe figurar en las constancias, nóminas, listas de jornales y demás récords que los patronos vienen obligados a conservar . . .

y que **ninguna de las partes podrá someter más de un interrogatorio o deposición ni podrá tomar una deposición a la otra parte después que le haya sometido un interrogatorio, ni someterle un interrogatorio después que le haya tomado una deposición, excepto que medien circunstancias**

excepcionales que a juicio del tribunal justifiquen la concesión de otro interrogatorio u otra deposición.

No se permitirá la toma de deposición a los testigos sin la autorización del tribunal, previa determinación de la necesidad de utilizar dicho procedimiento.

32 LPRA sec. 3120 (énfasis suplido).

C.

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, supra, R. 39.1, establece las disposiciones que rigen el desistimiento de los pleitos. La norma lee como siguiente:

Regla 39.1. Desistimiento

(a) Por la parte demandante; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5 de este apéndice, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

- (1) Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o
- (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) Por orden del tribunal. A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

Surge del texto antes citado que la regla distingue dos formas en que la parte demandante debe proceder, de acuerdo con la etapa del litigio. El inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, supra, provee para el desistimiento cuando la parte adversa ha contestado la demanda. ***Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros***, 184 DPR 453, 460 (2012). En estos casos, el tribunal tiene discreción para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes, incluyendo que el desistimiento sea con perjuicio. *Íd.*, pág. 461.

Por lo tanto, en los casos que se presenta un aviso de desistimiento, luego de haberse presentado contestación a la demanda, **“el desistimiento sólo puede obtenerse con el consentimiento del Tribunal y bajo aquellas condiciones que sean justas”**. *De la Matta v. Carreras*, 92 DPR 85, 93 (1965). (Énfasis nuestro). Es decir, “el Tribunal deberá, al momento de decretar el desistimiento, imponer aquellas condiciones que resulten convenientes de acuerdo con las circunstancias del litigio”. Íd., págs. 93-94.

IV.

En el caso de marras, el Sr. Quiles presentó su reclamación ante el foro judicial para dilucidar controversias sobre su relación laboral con Cadillac. Esta relación estaba regida por un acuerdo de empleo firmado el 25 de septiembre de 2015, en el que pactaron una cláusula que establecía que las disputas laborales se atenderían en un foro de arbitraje.

Como mencionáramos previamente, el Sr. Quiles activó el sistema judicial bajo el procedimiento sumario de la Ley 2-1961, que provee para que las reclamaciones laborales se tramiten de manera expedita. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra. Asimismo, la Ley 2-1961 limita el descubrimiento de prueba a cursarse en estos procedimientos. Según expusimos: “ninguna de las partes podrá someter más de un interrogatorio o deposición ni podrá tomar una deposición a la otra parte después que le haya sometido un interrogatorio”. 32 LPRA sec. 3120. En el caso que nos ocupa, ya las partes completaron el descubrimiento de prueba calendarizado conforme a las limitaciones de la Ley 2-1961, supra, y el caso estaba listo para la conferencia con antelación a juicio y celebrar el juicio en su fondo. No coincidimos con el TPI en que el descubrimiento de prueba fue “bastante pobre”.

Tal y como surge del expediente, para la fecha del 26 de marzo de 2018, las partes habían establecido un itinerario para el descubrimiento de prueba. El 13 de agosto del mismo año, mediante moción, Cadillac informó al Tribunal que las partes intercambiaron sus respectivas contestaciones a interrogatorios y requerimientos de producción de documentos. Además, el 16 de octubre de 2018, Cadillac tomó la deposición al Sr. Quiles. Igualmente, el TPI señaló fecha para la entrega del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio y su respectiva Conferencia, que estaban próximas a celebrarse. Consecuentemente, concluimos que los procedimientos se encontraban en una etapa sumamente avanzada.

A la luz de la normativa establecida en ***HR Inc. v. Vissepó & Diez Constr.***, supra, la actuación del Sr. Quiles durante todo el prolongado procedimiento (la Querella fue radicada en el **2017**) ante el TPI constituye una conducta afirmativa de litigar el caso en el foro judicial, renunciando a su derecho a someter la reclamación a arbitraje. El apelado fue quien inició el caso de epígrafe ante el TPI. Como cuestión de umbral, el Sr. Quiles firmó en el año 2015 el contrato que incluía la cláusula de arbitraje en cuestión. Del mismo modo, una copia del contrato le fue producida por Cadillac en este pleito, por lo que conocía de la existencia de esa disposición y no la levantó hasta adelantados los procedimientos. Asimismo, el Sr. Quiles promovió activamente los mecanismos de descubrimiento de prueba, cursando interrogatorios y requerimientos de producción de documentos. Inclusive, surge del expediente que el Sr. Quiles solicitó la anotación de rebeldía a Cadillac, alegando que el apelante había incumplido con los términos para cursar sus contestaciones a los interrogatorios. La conducta del apelado ante el TPI fue sumamente activa.

Según pormenorizamos precedentemente, las restricciones de la Ley 2-1961, supra, para el descubrimiento de prueba limitan

significativamente la extensión de los mecanismos del descubrimiento a cursarse. Como se desprende del expediente judicial, las partes concluyeron el descubrimiento de prueba, y se disponían a presentar el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio y celebrar el juicio en su fondo. De acuerdo con el Sr. Quiles, ya éste entregó su parte del Informe a Cadillac. Consecuentemente, en este pleito, la conducta del Sr. Quiles ante el foro judicial es incompatible con su solicitud de desistir del pleito para dilucidarlo mediante arbitraje en una etapa tan avanzada de los procedimientos judiciales.

Reconocemos que conforme a la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, supra, el TPI, a su discreción, tiene la facultad para acoger un desistimiento en un caso. Ahora bien, entendemos que, conforme al estado de derecho aquí repasado, no procedía conceder el desistimiento solicitado. En vista de lo anterior, es forzoso concluir que el Sr. Quiles renunció a su derecho de arbitraje pactado. Por lo cual, revocamos la Sentencia recurrida. El TPI habrá de continuar con los procedimientos y atender la controversia presentada ante su consideración en la etapa avanzada en que se encuentran.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *revoca* la Sentencia recurrida. Se devuelve el caso al foro primario y se ordena la continuación de los procedimientos a tenor con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones